

LA SOLICITUD DE CONCURSO POR LOS ACREEDORES

Análisis de los artículos 13 a 19 del texto refundido de la Ley Concursal y criterios judiciales

1. Planteamiento

Los artículos 13 a 19 TRLC regulan la solicitud de concurso presentada por un acreedor o por los demás legitimados y la respuesta judicial a ella.¹ Como el acreedor no conoce la contabilidad ajena, la ley le permite fundar la solicitud en hechos externos que revelan la insolvencia.² Si prospera, el concurso será necesario y el deudor quedará suspendido en sus facultades patrimoniales, sustituido por la administración concursal.³

2. Legitimación y contenido de la solicitud

Está legitimado cualquier acreedor y también el socio personalmente responsable de las deudas sociales. Queda excluido quien, en los seis meses anteriores a la solicitud, adquirió el crédito por acto *inter vivos* y a título singular después de su vencimiento.⁴ Para acreditar la legitimación basta justificar documentalmente la titularidad del crédito, sea o no dinerario; salvo que sea patente su extinción o que ya no pueda reclamarse, la discusión sobre su cuantía se remite al reconocimiento de créditos.⁵ Tampoco tiene que estar vencido (art. 22.4).

El artículo 13 fija el contenido mínimo. El acreedor debe expresar el origen, la naturaleza, el importe, las fechas de adquisición y vencimiento y la situación actual del crédito, y acompañar el documento que lo acredite; identificar el hecho externo revelador en que se funda; y señalar los medios de prueba de que se valdrá. La prueba testifical no basta por sí sola. Los demás legitimados deben justificar el carácter con el que actúan.⁶ La elección del hecho revelador vincula: en la vista pueden alegarse impagos nuevos o de nueva noticia, pero no categorías de hechos distintas de las invocadas en la solicitud.⁷

3. El hecho externo revelador

La solicitud debe apoyarse en alguno de los seis hechos del artículo 2.4 TRLC, que forman un catálogo cerrado y operan como presunciones *iuris tantum*. Todos

¹ Arts. 13 a 19 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLC), BOE-A-2020-4859, texto consolidado.

² Arts. 2.2 y 2.4 TRLC.

³ Arts. 29.1 y 106.2 TRLC.

⁴ Art. 3.1, 3.2 y 3.3 TRLC.

⁵ AAP Madrid (Sección 28.ª) n.º 101/2010, de 28 de junio, rec. 348/2009, ponente Enrique García García, ECLI:ES:APM:2010:8226A, RJ 2.º (caso Nozar), que recoge la doctrina de esa Sección. Dictado sobre los arts. 3 y 7.1 LC, hoy arts. 3 y 13.1 TRLC.

⁶ Art. 13.1, 13.2 y 13.3 TRLC.

⁷ AAP Madrid n.º 101/2010, cit., RJ 2.º, con apoyo en los arts. 286.1 y 400.1 LEC.

revelan insolvencia actual, que debe existir ya al presentar la solicitud; la inminente solo puede invocarla el deudor.⁸

En la admisión basta una prueba indiciaria. En el caso Lfin Capital, del grupo Litexco, la Audiencia Provincial de Barcelona revocó una inadmisión fundada en la falta de pluralidad de acreedores: la solicitud identificaba a otros acreedores y aportaba cargas registrales relevantes, y eso bastaba, sin perjuicio de la oposición. Recordó que el sobreseimiento ha de ser generalizado, no esporádico o aislado.⁹ Pero no tiene que ser absoluto: basta que afecte a una pluralidad significativa de acreedores por un importe relevante.¹⁰

El deudor puede oponerse alegando falta de legitimación, inexistencia del hecho o que no era o ya no es insolvente; en este último caso le incumbe probar su solvencia.¹¹ Insolvencia no es desbalance¹² ni iliquidez transitoria, y cumplir regularmente no es pagar con puntualidad, sino con los recursos ordinarios de la actividad: quien paga vendiendo o gravando los activos que necesita para operar no cumple con regularidad.¹³ La mera negociación de una refinanciación no elimina el sobreseimiento si los acreedores no han concedido una moratoria expresa; y si en la vista el deudor acredita que ha superado la insolvencia, la solicitud se rechaza.¹⁴

4. Examen judicial: declaración directa o admisión a trámite

La solicitud se reparte el mismo día o el siguiente hábil y el juez la examina en ese plazo. Si es competente y resultan la legitimación del solicitante y el presupuesto subjetivo, el artículo 14 distingue dos vías:¹⁵

- *Declaración directa*: si la solicitud se funda en una declaración firme de insolvencia, en una ejecución sin bienes libres bastantes o en embargos generalizados, el juez declara el concurso el primer día hábil siguiente, sin oír al deudor. No basta el título: hay que acreditar el embargo infructuoso.
- *Admisión a trámite*: en los demás casos, el juez emplaza al deudor para que en cinco días se oponga y proponga prueba.

⁸Art. 2.3 y 2.4 TRLC; AAP Valencia (Sección 9.ª) n.º 80/2024, de 25 de junio, rec. 108/2024, ponente Monserrat Molina Pla, ECLI:ES:APV:2024:938A, FD 3.º, apdos. 21 y 23.

⁹AAP Barcelona (Sección 15.ª) n.º 114/2023, de 16 de octubre, rec. 162/2023, ponente Luis Rodríguez Vega, ECLI:ES:APB:2023:10865A, FJ 3.º, apdo. 8. La solicitud se tramitó ya bajo el TRLC (concurso abreviado 679/2022 del Juzgado de lo Mercantil n.º 4 de Barcelona).

¹⁰AAP Madrid n.º 101/2010, cit., RJ 3.º y 4.º: efectos impagados por más de 800.000 euros y deuda bancaria vencida superior a 115 millones.

¹¹Art. 20 TRLC.

¹²STS (Sala 1.ª) n.º 122/2014, de 1 de abril, rec. 541/2012, ponente Rafael Sarazá Jimena, ECLI:ES:TS:2014:1368, FD 13.º, apdo. 2. Dictada sobre el art. 2.2 LC, hoy art. 2.3 TRLC.

¹³AAP Valencia n.º 80/2024, cit., FD 3.º, apdos. 18, 19 y 22.

¹⁴AAP Madrid n.º 101/2010, cit., RJ 5.º y 6.º. La Audiencia añade que la existencia previa del hecho revelador debe valorarse para no condenar en costas al instante.

¹⁵Art. 14 TRLC.

Los defectos se subsanan como en la solicitud del deudor, en un plazo único de hasta tres días; si no se atienden, el juez inadmite y solo cabe reposición (arts. 11.1 y 17). Admitida una solicitud, las posteriores se acumulan (art. 15). Si el deudor había comunicado la apertura de negociaciones con sus acreedores, las solicitudes posteriores no se admiten hasta pasados tres meses y las anteriores aún no admitidas quedan en suspenso.¹⁶

5. Emplazamiento, medidas cautelares y allanamiento

Si el emplazamiento fracasa, se averigua el domicilio y la persona jurídica se emplaza a través de sus administradores o liquidadores inscritos; agotadas las vías, el juez puede declarar el concurso con lo actuado (art. 16).

Al admitir a trámite, y a petición del solicitante, el juez puede adoptar medidas cautelares para asegurar la integridad del patrimonio del deudor y exigir fianza por los daños que pudieran causar; el auto que resuelva sobre el concurso debe pronunciarse sobre ellas (art. 18).

El concurso se declara sin más si el deudor emplazado se allana, si no se opone en plazo o si, antes de ser emplazado, solicita su propio concurso (art. 19). Esto último no le devuelve el concurso voluntario si en los tres meses anteriores se admitió otra solicitud, aunque su autor desista.¹⁷

6. Incentivos y riesgos del acreedor instante

Si el concurso se declara, las costas del solicitante son créditos contra la masa y la mitad de su crédito no subordinado goza de privilegio general.¹⁸ El Supremo ha precisado que el privilegio compensa el riesgo de costas y daños y está pensado para un solo acreedor: si varios instan conjuntamente, se reparte en proporción a sus créditos.¹⁹

Si la solicitud se desestima, el solicitante paga las costas salvo serias dudas de hecho o de derecho, o salvo que su crédito hubiera vencido seis meses antes sin temeridad ni mala fe; y, firme el auto, el deudor puede reclamarle ante el mismo juez los daños causados.²⁰ El auto es apelable (art. 25.1).

7. Conclusiones

La solicitud del acreedor no es una vía de cobro individual: si prospera, su crédito queda sometido al concurso. Exige documentar el crédito, elegir bien el hecho revelador, que no podrá cambiarse después, anunciar la prueba, pedir cautelares

¹⁶Art. 610.1 TRLC. La comunicación posterior a la admisión de una solicitud no produce efectos hasta que esta se resuelva (art. 588.4 TRLC).

¹⁷Art. 29.2 TRLC. En el caso Nozar, estimada la apelación del instante, el concurso voluntario pedido después por la deudora pasó a tramitarse como necesario (AAP Madrid n.º 101/2010, cit., RJ 8.º).

¹⁸Arts. 24.2 y 280.7.º TRLC.

¹⁹STS (Sala 1.ª) n.º 708/2015, de 21 de diciembre, rec. 2418/2013, ponente Ignacio Sancho Gargallo, ECLI:ES:TS:2015:5444. Dictada sobre el art. 91.7.º LC, hoy art. 280.7.º TRLC.

²⁰Arts. 24.2 y 27 TRLC.

si hay riesgo de vaciamiento y ponderar costas y daños frente al privilegio. Si dispone de una ejecución infructuosa, obtendrá la declaración inmediata.